
COMPETENCIA UNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN

UP-ICC MÉXICO MOOT

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA | EQUIPO 32

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

DEMANDANTE

DEMANDADO

MURALISTAS S.A.

CARLOS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

SEPTIEMBRE 2019

ÍNDICE

| | |
|--|------------|
| ABREVIATURAS | III |
| LISTA DE REFERENCIAS | IV |
| RESUMEN DE HECHOS | 1 |
| PUNTO LITIGIOSO NÚMERO 1. | 4 |
| <p>Conforme al acuerdo de arbitraje contenido en la Cláusula Duodécima del Contrato, ¿cuál es la sede del arbitraje elegida por las Partes y tiene el Tribunal Arbitral jurisdicción para resolver las disputas derivadas del Contrato?</p> | |
| PUNTO LITIGIOSO NÚMERO 2. | 6 |
| <p>¿Debe el Tribunal Arbitral ordenar al Sr. Martínez la exhibición de información relacionada al precio que El Gallinero fue adjudicado al mejor postor de la subasta privada organizada por <i>Universe</i>?</p> | |
| PUNTO LITIGIOSO NÚMERO 3. | 7 |
| <p>¿Qué parte incurrió en un incumplimiento esencial del Contrato que dé derecho a la otra parte a declarar el Contrato resuelto?</p> | |
| PUNTO LITIGIOSO NÚMERO 4. | 9 |
| <p>En caso de proceder la resolución del contrato en favor de Muralistas, ¿el Tribunal Arbitral está facultado para otorgar a Muralistas las ganancias obtenidas por el Sr. Martínez con la venta de El Gallinero durante la mencionada subasta como indemnización o método de cálculo de perjuicios conforme a la CISG?</p> | |
| PETITORIOS | 10 |
| DECLARACIÓN JURADA | 11 |

ABREVIATURAS

| | |
|------|--|
| CAN | Canadá |
| CCI | Corte de Comercio Internacional |
| CHN | China |
| CIP | <i>Carriage and Insurance Paid</i> |
| CISG | Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. (Por sus siglas en inglés). |
| GBR | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte |
| IBA | <i>International Bar Association</i> |

LISTA DE REFERENCIAS

- Barnett, Katy (2012) *Accounting for profit for breach of contract, Theory and Practice*, Hart, Oxford.
- Egas Maldonado (2010) *Algunas consideraciones sobre el convenio arbitral insuficiente: Interpretación y alternativas*. Universidad San Francisco de Quito. Ecuador.
- Perales Viscasillas, Maria del Pilar (2011) *Commentary on Art. 7 CISG*, in: Kröll Stefan/Mistelis Loukas A./Perales Viscasillas Maria del Pilar (editors), *UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG), Commentary*, C.H. Beck, Munich 2011.
- Powers Paul J. (1999) *Defining the Undefinable, Good faith and the United Nations Convention on the Contracts for the International Sale of Goods*, in: *Journal of Law and Commerce*, Volume 18 (1998/1999).
- Schmidt- Ahrendts. (2012). *Disgorgement of Profits under the CISG*, in: Schwenger Ingeborg/Spagnolo Lisa (editors), *State of play, 3rd Annual MAA Schlechtriem CISG Conference*, Eleven International, The Hague.
- Schwenger Igenborg (2013) *Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG)*, Oxford University Press, New York.
- Vazquez Palma (2011) *Relevancia de la Sede Arbitral y Criterios que determinan su elección*. *Revista Chilena de Derecho Privado* N° 16, pp. 75-134, julio 2011.

RESUMEN DE HECHOS

PRIMERO.- En la última década del siglo veinte, el señor Carlos Martínez Gutiérrez (Sr. Martínez en adelante) -rico en recursos económicos y colombiano de nacionalidad- adquirió gran parte de la obra de Raúl DiPossio, quien era un pintor colombiano, poco conocido en aquella época.

SEGUNDO.- En el año dos mil nueve el pintor DiPossio murió a los cuarenta y cinco años de edad. Con motivo de su defunción, sus obras comenzaron a apreciarse, llegando a aumentar su valor a precios de hasta los \$100,000.00 USD (cien mil dólares 00/100 moneda del curso legal en los Estados Unidos de América).

TERCERO.- En marzo de dos mil quince la revista de arte de una famosa casa de subastas británica se refirió a DiPossio como “un Botero descubierto” provocando que la demanda de sus pinturas traspasara las fronteras latinoamericana.

CUARTO.- En enero de dos mil diecinueve la Sra. Andrea Bonfil Olmos, en su carácter de Directora General de Muralistas Sociedad Anónima -una empresa especializada en la comercialización de obras de arte- contactó con el señor August Brown -Gerente del Family Office del Sr. Martínez-, para manifestarle su interés en comprar una pintura de DiPossio nominada “El Gallinero” (en lo sucesivo también denominado “la Obra”), propiedad del Sr. Martínez.

QUINTO.- Con motivo del anterior ofrecimiento, el ocho de febrero de dos mil diecinueve tuvo lugar en las oficinas del Family Office del Sr. Martínez una discusión sobre los términos de la compraventa (denominada también en lo sucesivo “el Contrato”).

SEXTO.- El once de febrero de dos mil diecinueve la Directora General de Muralistas S.A., envió al correo electrónico del Gerente del Family Office del Sr. Martínez el proyecto de contrato de compraventa de la pintura “El Gallinero”.

SÉPTIMO.- Dos días después, el trece de febrero del año en curso el señor Brown, remitió el contrato de compraventa por paquetería, firmado por el señor Martínez y sin modificaciones.

OCTAVO.- El quince del mismo mes y año, Muralistas, S.A., firmó el contrato, por conducto de la señora Bonfil, y regresó por la misma vía una copia firmada a la dirección legal del señor Martínez.

NOVENO.- El diecinueve inmediato siguiente, la sociedad anónima compradora envió por correo electrónico al vendedor el borrador de la Carta de Crédito para el pago de la compra. Borrador cuyo contenido el vendedor validó.

DÉCIMO.- El veintidós de febrero de dos mil diecinueve el Worldwide Bank emitió la Carta de Crédito indicada de conformidad con las Reglas UPC 600 de la Internacional Chamber of Commerce (ICC en adelante) y de acuerdo a los términos del contrato de compraventa de mérito.

DÉCIMO PRIMERO.- El veintiocho del mismo mes y año el señor Martínez contrató los servicios de Artdelivery Ltd, para comenzar el proceso de preparación, embalaje y seguridad de la Obra conforme al Contrato. Del mismo modo, los abogados de confianza en Colombia del Sr. Martínez comenzaron el trámite de Autorización de Exportación de la Obra.

DÉCIMO SEGUNDO.- El cuatro de marzo del mismo año se registró la solicitud de exportación de la Obra.

DÉCIMO TERCERO.- El quince del mismo mes y año el Sr. Martínez fue informado por sus abogados de la negativa del Jefe de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de la Cultura de validar y aprobar la solicitud de exportación señalada en supra líneas.

DÉCIMO CUARTO.- El dieciocho de marzo del mismo año el señor Martínez se entrevistó en persona y a puertas cerradas con el Ministro de Cultura de Colombia. Horas más tarde, la Autorización de Exportación de “El Gallinero” fue notificada y entregada a sus abogados por el mismo Jefe de la Dirección de Patrimonio.

DÉCIMO QUINTO.- El diecinueve de marzo del mismo año, la sociedad Artdelivery, Ltd, cargó la Obra en un avión privado; sin embargo, se corrió rápidamente por los medios de comunicación la noticia de que la firma supuestamente estampada por el Jefe de la Dirección de Patrimonio en la Autorización de Exportación de “El Gallinero”, no correspondía a la registrada de su puño y letra.

DÉCIMO SEXTO.- Al siguiente día, los pilotos de la aeronave privada y un agente de Artdelivery, Ltd, fueron arrestados por la Interpol bajo sospecha de extracción o tráfico ilegal de bienes culturales.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El veintidós de marzo de dos mil diecinueve los abogados del señor Martínez manifestaron que este había cumplido con todas sus obligaciones contraídas en virtud del Contrato.

DÉCIMO OCTAVO.- El veintiséis del mismo mes y año, la señora Bonfil acudió a una subasta organizada por la prestigiosa casa Universe sobre pintores latinoamericanos, con la intención de ofertar “El Gallinero”; en la única oportunidad que tenía para revender la Obra; sin embargo, dicha pintura no fue ofertada.

DÉCIMO NOVENO.- El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Sra. Bonfil envió un correo electrónico al Sr. Martínez, con copia a sus abogados, en el que declaró resuelto el Contrato.

VIGÉSIMO.- Al día siguiente los abogados del Sr. Martínez negaron la validez de la resolución y solicitaron que el pago se realizara mediante transferencia bancaria.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El día once de abril del mismo año se le comunicó a la Sra. Bonfil que “El Gallinero” se pondría a su disposición al día siguiente contra el pago de USD 2’000,000, depositados en cuenta bancaria mediante transferencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En el fin de semana del 12-14 de abril los medios de comunicación comenzaron a especular respecto a una posible venta de “El Gallinero” en USD 5’000,000.

VIGÉSIMO TERCERO.- El quince de abril siguiente el Sr. Silverstone contactó al Sr. Martínez para ofrecerle un lugar para “El Gallinero” en la subasta a puertas cerradas organizada por Universe para el uno de mayo de 2019.

VIGÉSIMO CUARTO.- El día siguiente, en vista del incumplimiento, declaran resuelto el Contrato.

VIGÉSIMO QUINTO.- El uno de mayo de dos mil diecinueve la Obra fue vendida por el Sr. Martínez en una subasta privada celebrada en la ciudad de Londres, por diez millones de dólares.

VIGÉSIMO SEXTO.- Finalmente, el nueve de mayo de dos mil diecinueve Muralistas, S.A, presentó una solicitud de arbitraje en contra del Sr. Martínez ante la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

PUNTO LITIGIOSO NÚMERO 1. Conforme al acuerdo de arbitraje contenido en la Cláusula Duodécima del Contrato, ¿cuál es la sede del arbitraje elegida por las Partes y tiene el Tribunal Arbitral jurisdicción para resolver las disputas derivadas del Contrato?

1. El demandado sostiene para efectos del punto que nos ocupa, que la “Sede Arbitral” lo es México, y de conformidad con el propio acuerdo Arbitral, la Admnsitradora del Arbitraje es la Corte Internacional de Arbitraje en Londres, por lo que la Corte Internacional de Arbitraje de la Camara de Comercio Internacional no tiene jurisdicción para conecer del presente caso.
2. Resulta toral para el análisis del presente punto litigioso, que este Tribunal Arbitral tome en cuenta que el demandante se encuentra en una clara confusión enter los conceptos de “Sede Arbitral” e “Institución Administradora del Arbitraje”, pues no podemos perder de vista que el señalamiento de la sede en una cláusula arbitral responde a un lugar geográfico específico, sin que ello decida sobre la Institución que las partes decidan para admnsitrar el arbitraje, que en este caso se desprende de manrea expresa del acuerdo arbitral, que lo es la Corte Internacional de Arbitraje de Londres.
3. Se afirma lo anterior puesto que la consecuencia inmediata del señalamiento del lugar de la sede del arbitraje es nombrar la *lex arbitri* que regirá el procedimiento así, es que resulta de la lectura simple de la cláusula arbitral que nos encontramos ante una cláusula arbitral patológica, que adolece de la designación clara y específica de la sede arbitral, puesto que sin mencionarla señala de manera que la *lex arbitri* lo será la mexicana.
4. Asentado lo anterior resulta pertinente analizar los requisitos ideales que debe contener una cláusula arbitral para que la misma no genere confusiones entre la intención de las partes y que la misma surta plenos efectos vinculantes, siendo estos: 1. La manifestación expresa de las partes de su intención de someterse al arbitraje como forma de solucionar los conflictos que pudieran surgir en la realización de la transacción; 2. La designación de la sede arbitral, de forma idonea con el señalamiento expreso de la *lex arbitri*, a pesar de que como se ha señalado la segunda deriva de la designación de la primera; 3. La desiganción de la Institución Admnsitradora del Arbitraje; 4. La designación del Reglamento que regira el Arbitraje.
5. Así como ya se dijo la mención de la sede en el acuerdo arbitral sólo tiene como resultado el nombrar el sistema de referencia que proporcionará el marco jurídico particular que se aplicará al arbitraje y

las autoridades judiciales con capacidad de intervención¹, sin que nada nos diga respecto de la Institución administradora del arbitraje.

6. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, respecto del primer requisito antes señalado debe decirse que la intención de las partes de someterse al Arbitraje como forma de solución de conflictos es innegable, sobre el segundo de los requisitos es irreductible que derivado de la designación expresa de la *lex arbitri*, siendo esta la mexicana, lo que nos lleva a concluir lógicamente que la intención de las partes era designar a México como la sede arbitral, por lo que hace al tercero de los requisitos la designación de la Institución Administradora del Arbitraje es clara y expresa en la cláusula arbitral siendo este la Corte Internacional de Arbitraje en Londres lo que deriva, taxativamente en que la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional no tiene jurisdicción para conocer del presente caso, puesto que la designación de las partes es clara y expresa, por cuanto hace a la Administradora del Arbitraje. Siendo que para el cuarto de los requisitos enumerados en el punto anterior, las partes solo señalaron que el Reglamento de Arbitraje de la ICC sería aplicable para la designación de árbitros, sin que ello repercuta en la designación clara de la administradora ni en la designación clara de la sede
7. Así debemos tomar en cuenta que el arbitraje institucional, supuesto en el que taxativamente nos encontramos, se desarrolla conforme a las normas y procedimientos de la Ley de fondo aplicable al caso, que en el supuesto en el que nos encontramos sería la CISG y del Centro de Arbitraje², y fue designado de manera expresa que la Institución Administradora del Arbitraje lo sería la Corte Internacional de Arbitraje de Londres. Siendo improcedente las afirmaciones que realiza la demandante respecto al principio *Kompetenz-Kompetenz* pues el mismo solo es un análisis *prima facie* que realiza el Tribunal Arbitral sobre su competencia, sin que ello resuelva de forma definitiva el fondo de la cuestión.

¹ Vázquez Palma (2011) *Relevancia de la Sede Arbitral y Criterios que determinan su elección*. Revista Chilena de Derecho Privado N° 16, pp. 75-134, julio 2011.

² Egas Maldonado (2010) *Algunas consideraciones sobre el convenio arbitral insuficiente: Interpretación y alternativas*. Universidad San Francisco de Quito. Ecuador.

PUNTO LITIGIOSO NÚMERO 2. ¿Debe el Tribunal Arbitral ordenar al Sr. Martínez la exhibición de información relacionada al precio que El Gallinero fue adjudicado al mejor postor de la subasta privada organizada por Universe?

8. Se sostiene la imposibilidad e improcedencia para que el Tribunal Arbitral ordene a nuestro representado la exhibición de información confidencial respecto de la subasta realizada por la casa de subastas *Universe*, pues ello implicaría un exceso en las facultades del Tribunal Arbitral como medio de solución de conflictos, las cuales se constriñen a las situaciones fácticas y jurídicas plasmadas en el contrato de compraventa.
9. Ahora bien, resulta relevante al caso que nos ocupa el que se señale que el Sr. Martínez firmó un acuerdo de confidencialidad respecto de la subasta realizada el día primero de mayo, contrato que es completamente válido y surte plenos efectos legales.
10. En los mismos términos resulta relevante que entremos al estudio de las facultades que un Tribunal Arbitral tiene sobre la resolución de los casos que se presentan ante su conocimiento, debe decirse que el alcance del Tribunal Arbitral se limita a las cuestiones pactadas por las partes dentro del Contrato de Compraventa, y al ser una institución propia únicamente del derecho privado cuya única finalidad es dirimir controversias entre las partes que lo contratan, es que no tiene facultades para decidir sobre la validez o aplicabilidad de un contrato celebrado fuera del contrato basal, como lo es en este caso el convenio de confidencialidad celebrado por el Sr. Martínez en la subasta de marras.
11. De lo anterior deriva, innegablemente la improcedencia del Tribunal Arbitral para ordenar al Sr. Martínez el incumplimiento de un contrato que cuenta con penas claras y que es vinculante para las partes que lo celebraron.
12. Derivado de lo anterior es que en todo caso, la contraparte debió tomar en cuenta que el artículo 74 de la CISG prevé las formas de calcular los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de una de las partes contratantes, negándose que el incumplimiento esencial haya sido en este caso, realizado por nuestro representado.
13. En dicho tenor debe atenderse a la propia cláusula novena del contrato de compraventa, donde se encuentran ya estipulado el monto y forma de tabular los daños derivados de un incumplimiento, negando que en este caso ello haya ocurrido.

PUNTO LITIGIOSO NÚMERO 3. ¿Qué parte incurrió en un incumplimiento esencial del Contrato que dé derecho a la otra parte a declarar el Contrato resuelto?

14. Para efectos del presente caso, se afirma que el incumplimiento esencial del contrato fue realizado única y exclusivamente por la parte demandante, ello en términos de lo dispuesto por el numeral 25 de la CISG, pues al no realizar el pago estipulado en el contrato de compraventa como contraprestación por la transmisión de propiedad de la obra El Gallinero, incumplió de forma esencial con las obligaciones contraídas en virtud de dicho contrato.
15. Se afirma lo anterior puesto que la imposibilidad de cobro de la carta de crédito expedida por Muralistas como forma de pago para la venta de la obra El Gallinero era improcedente en términos de los UCP 600, lo que deriva en un incumplimiento esencial de sus obligaciones de pago.
16. El Sr. Martínez, en cumplimiento de sus obligaciones emitió, al momento de entregar la obra El Gallinero al transportista para su envío al destino pactado en el contrato, un airway bill mediante un agente del IATA los cuales si se encuentran facultados para emitir dicho documento. Un agente del IATA ejerce el mismo papel que el transitario, pero solo puede operar cuando se trata de mercancía transportada en un medio aéreo. Es la figura que vela por la seguridad jurídica de la operación y, por ello, pueden actuar en nombre de las compañías aéreas y expedir documentación específica, como por ejemplo el AWB y cobrarlos.
17. Remitiendonos al contrato de compraventa celebrado por las partes, en el mismo se estipula que uno de los requisitos para cobrar la carta crédito es la entrega del air waybill, la cual se realizó y entregó en tiempo y forma y posteriormente cuando el Sr. Martinez procedió al cobro de la misma en los términos del contrato, le fue negado el pago correspondiente debido a que el banco argumentaba que este debía haber sido “expedido por una aerolínea o transportista con experiencia en el traslado de arte y no por un agente IATA para una empresa privada de transporte de pasajeros” sin embargo, según el reglamento del UCP 600, al cual se encontraba sujeto en términos del propio contrato de compraventa, respecto de los documentos de transporte aéreo, señala lo siguiente:

“Artículo 23. Documento de transporte aéreo. Un documento de transporte aéreo, cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente: 1. Indicar el nombre del transportista y estar firmado por: El transportista, o un agente designado por cuenta o en nombre del transportista. Cualquier firma del transportista o agente debe estar identificada como la del transportista o agente. Cualquier firma de un agente debe indicar que el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista.”

18. Deriva de lo anterior, el cabal cumplimiento de nuestro representado al contrato de compraventa celebrado con Muralistas, ya que no tiene injerencia alguna la calidad de la aerolínea que realizó el transporte de los bienes, además de que la parte demandante no tiene forma de acreditar sus afirmaciones sobre que el transporte no fue realizado tomando las debidas precauciones que un bien mueble de interes cultural requiere, ya que fue contratada una empresa especialista en transporte de obras de arte, que fue la encargada de asegurar el transporte y embalaje de la obra, siendo además que la obra claramente llegó a su destino y en perfectas condiciones para realizar su posterior venta, una vez que el contrato fue resuelto por nuestra derivado del incumplimiento de la parte demandante.
19. El sr Martínez a su vez cumplió con los otros requisitos para el pago de la carta crédito como lo fue la factura y la autorización de exportación de bienes culturales recibida por el mismo Jefe de la Dirección de Patrimonio, sin que exista prueba en contrario de que esta fuera ilegítima y legal, siendo que deriva de los propios puntos de hechos, el que la investigación realizada por la Fiscalía derivaba de un rumor sobre la autenticidad de la autorización de exportación, además que al haber sido entregada la misma de manos del propio Jefe de la Dirección de Patrimonio, no era previsible de ninguna forma para mi representado que una vez que la obra alcanzara su destino final, la misma sería tildada de falsa, ya que no debemos perder de vista que dichos acontecimientos acaecieron una vez que la obra ya se encontraba en tránsito.
20. Aunado a lo anterior, debe decirse que la responsabilidad respecto de la obra El Gallinero, ya había sido transferida al comprador, en este caso Muralistas, en términos del Incoterm pactado por las partes en el contrato (CIP Londres), en términos del cual el comprador asume todos los riesgos que se produzcan una vez que la mercancía ha sido entregada al transportista en el país del vendedor. Así el Sr. Martínez dejó de ser responsable sobre los riesgos que pudiera sufrir la obra el 19 de marzo del 2019, momento en que, además todos los requisitos y obligaciones del Sr Martínez habían sido cumplidos, ya que fue prerrogativa de las partes el pactar el Incoterm que definiría las responsabilidades sobre el transporte de la obra, siendo que para los efectos del pactado en esta operación, el vendedor cumplió su obligación de entrega al poner la obra en poder del transportista en su país de origen.
21. En términos de lo anterior es que, habiendo sido cumplidas a cabalidad las obligaciones contraídas por mi representado en términos del contrato de compraventa, la falta de pago por parte de Muralistas, resulta un incumplimiento esencial en virtud de dicho contrato.

PUNTO LITIGIOSO NÚMERO 4. En caso de proceder la resolución del contrato en favor de Muralistas, ¿el Tribunal Arbitral está facultado para otorgar a Muralistas las ganancias obtenidas por el Sr. Martínez con la venta de El Gallinero durante la mencionada subasta como indemnización o método de cálculo de perjuicios conforme a la CISG?

22. En primer término, como ha sido señalado en puntos anterior, la resolución a favor de Muralistas en improcedente en términos del incumplimiento esencial cometido en virtud de la falta de pago de la contraprestación pactada por la venta de la obra El Gallinero, sin embargo y para efectos de la contestación del presente punto litigioso, y suponiendo sin conceder que la resolución de contrato fuera procedente en su favor, se señala lo siguiente:
23. La figura del *disgorgement of profits* es una figura que encuadra en los llamados daños punitivos, es decir, además de los daños derivados de un incumplimiento esencial en una transacción, como puede ser un lucro cesante, los Tribunales del orden común han recurrido, en uso de sus facultades para salvaguardar el bien común, a la condena de daños punitivos en sus sentencias.
24. Esta figura tiene como finalidad el desalentar, en los comerciantes y empresarios, el incumplimiento de sus obligaciones con miras en una ventaja competitiva derivada de dichos incumplimientos, ello respondiendo a los cambios de mercado y a las circunstancias comerciales que en algún momento determinado de la operación podrían volver más lucrativo el incumplimiento de un contrato que su propio cumplimiento.
25. Este supuesto prevé, justamente, que independientemente de las cantidades a las que pueda ser condenada la parte que haya incumplido con sus obligaciones contractuales, puede además, ser condenada a la entrega coercitiva de las ganancias derivadas del incumplimiento realizado a un contrato diverso.
26. Sin embargo, la propia naturaleza y alcance de los Tribunales Arbitrales no prevé dichas facultades, puesto que los Tribunales Arbitrales son entes privados cuya jurisdicción y competencia nace del mutuo acuerdo de las partes, y su alcance se constriñe al propio contrato, tratándose en este caso de un contrato de compraventa, siendo además, que el alcance del propio Tribunal Arbitral puede ceñirse a aspectos específicos del contrato y no ha su totalidad, si así lo desean las partes, es decir, el alcance del propio Tribunal Arbitral

se encuentra definido por la voluntad de las partes contratantes, sin que tenga injerencia alguna en operaciones diversas a dicha transacción específica, o a situaciones fácticas y jurídicas externas al propio contrato.

27. Es en tal sentido que pretender ampliar las facultades del Tribunal Arbitral a operaciones ajenas al conflicto presentado para su resolución, en términos de una transacción diversa no prevista por las partes, corrompería la propia naturaleza y finalidad del Arbitraje como medio de solución de conflictos privado, limitado a las circunstancias derivadas de la transacción específica que se les presenta para su análisis.

28. Derivando de las aserciones anteriores la improcedencia del Tribunal Arbitral para realizar una extirpación de las ganancias derivadas de una compraventa diversa y ajena al contrato de compraventa celebrado entre Muralistas y el Sr. Martínez.

PETITORIOS

En vista de las aserciones expuestas, habiendo señalado los fundamentos y principios de derecho aplicables al caso, reservándonos el ejercicio de diversas y futuras acciones derivadas de lo aquí narrado, esta parte solicita al Tribunal Arbitral:

Primero. Se declare incompetente en términos de la cláusula arbitral pactada por las partes en el contrato de compraventa, para conocer del presente negocio y turne los autos a la Corte Internacional de Arbitraje de Londres para su conocimiento.

Segundo. Se nos tenga por reconviniendo al demandante por el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento esencial del contrato de compraventa en virtud de la falta de pago de la contraprestación a la que se obligo en términos del mismo.

Tercero. Declare que Muralistas incurrió en un incumplimiento esencial del contrato de compraventa celebrado con el Sr. Martínez, se le condene al pago de daños y perjuicios, absolviendo a nuestro representado de todas las prestaciones reclamadas por el demandante.

Cuarto. Condene al Muralistas S.A. de C.V. al pago de los gastos y costas derivados del presente procedimiento arbitral.

DECLARACIÓN JURADA

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número treinta y dos, en los términos previstos de las Reglas de la Competencia.



Luisa Fernanda Bravo
Serrano



Sara Flores Celis



Ariana Gruest Miranda



Joaquín Vega Martínez

Entrenador



Haydée Montserrat Abogado Martínez

Entrenador